

# LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y EL AMPARO LABORAL.

El texto final del artículo 123 creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Su fracción XX dijo así:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno."

Otras fracciones de este artículo expresan las facultades de estas Juntas con más precisión. Por ejemplo, dice que los paros sólo serán lícitos cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite estable, a juicio de dichas Juntas (XIX).

Un problema fue si las Juntas serían estatales o federales. La fracción IX indicaba:

"La fijación de tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado."

Después de la Constitución, entre el 1 de junio de 1917 y el 31 de mayo de 1918 trabajó la primera Suprema Corte que creó la jurisprudencia constitucional. Su labor fue excelente y dictó las primeras sentencias sobre un nuevo campo del amparo, al cual estimó como un sector del amparo administrativo. Los primeros fallos estuvieron apoyados en la aplicación inexacta de la ley conforme los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Antes de que entrara en vigor la Constitución el 1 de mayo de 1917 ya había sido expedida la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz el 14 de enero de 1917, por el gobernador Cándido Aguilar. De acuerdo con esta ley, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tenían facultades para resolver los conflictos laborales de manera imperativa, aunque no señalaba el procedimiento de ejecución de los laudos. En estas condiciones principiaron a surgir en varios estados de la República una serie de problemas sobre la naturaleza y facultades de dichas Juntas, por lo cual la Suprema Corte empezó a dictar varias importantísimas sentencias, como la siguiente que fue la primera:<sup>1</sup>

"Ejecutoria de 2 de noviembre de 1917.- Amparo: J. Crasseman Sucesores, S. en C.

---

<sup>1</sup> Las ejecutorias que son mencionadas se apoyan en la obra de Eduardo Pallares *La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Colección debidamente clasificada y extractada de las sentencias de más importancia, pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del mes de junio de 1917 hasta junio de 1919.* México, Herrero Hermanos. 1921. Esta obra es más completa que el *Semanario Judicial de la Federación.*

Considerando: El Juez de Distrito de Yucatán apoya su resolución en las siguientes razones y fundamentos: Primero: Que el artículo ciento veintitrés de la Constitución y las leyes que versan sobre el trabajo, rigen el de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, por lo que en el caso no son aplicables, desde el momento en que ni la sociedad quejosa, ni el tercero perjudicado Guerra Cásares, tienen los caracteres de patrón y obrero, respectivamente. Segundo: Que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene por objeto avenir a patrones y empresarios con los obreros, y en el caso, se extralimita esa Junta, porque, contra la voluntad de la sociedad recurrente, ha ordenado la exhibición de sus libros para determinar las utilidades que dice tener Guerra Cásares; y Tercero, Que la fracción XXI del mencionado artículo ciento veintitrés de la Constitución otorga el derecho, tanto al patrón como al trabajador, para negarse a someter sus diferencias a la Junta y hasta no aceptar el laudo de ésta.

Considerando: La Corte estima legales esas razones y fundamentos, por lo que, en su concepto, es procedente confirmar la sentencia a revisión que concedió el amparo a la parte agraviada.  
(Pallares, p. 219-220).

En la anterior ejecutoria el alto Tribunal estimó que las Juntas no tenían facultades para dictar órdenes imperativas a las partes en un conflicto laboral, pues tanto los patrones como los obreros podían negarse a someter sus diferencias o puntos de controversia a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Asimismo, los laudos o fallos de dichas Juntas no eran obligatorios y podían negarse las partes a acatarlos. Por lo tanto, eran tan sólo recomendaciones que quedaban al arbitrio de las partes en su obediencia.

Meses después la Suprema Corte dictó otra sentencia que dice así:

"Ejecutoria de 20 de marzo de 1918.- Amparo: Janet Jesús.- A.R.- Aprehensión del quejoso.- Votos: 9.

Considerando: El artículo ciento veintitrés de la Constitución, en sus fracciones XX y XXI, establece las reglas a que deben sujetarse el patrón y el obrero, en materia de trabajo; y, aunque no aparece comprobado que los interesados en esta demanda, se hubiesen sujetado a aquellos procedimientos, para resolver sus diferencias, es indudable que las obligaciones del patrón para indemnizar al obrero, son netamente civiles, y no puede existir ningún delito de falta a su observancia y cumplimiento, ni se ha establecido un reglamento de aquellas disposiciones constitucionales, que señale las penas a los transgresores de ellas; en consecuencia, al castigar la autoridad responsable, como delito, el hecho de que el quejoso no indemnizó a sus acusadores, los tres meses de sueldo, por su separación, ha violado las garantías de los artículos catorce, diez y seis y diez y siete de la Constitución.

Considerando: Que es de advertirse que los procedimientos de la autoridad ejecutora son atentatorios, pues ha tratado de molestar con ellos al quejoso, privándole de la libertad, sin fundamento alguno, supuesto que no se trata de la comisión de delito que merezca pena corporal, sino de cuestiones de orden civil, es el caso de consignarla a quien corresponda para hacerle efectiva la responsabilidad en que ha incurrido".

(Pallares, p. 342).

En este fallo se sostiene que las partes que no acatan un laudo incurren en una simple desobediencia civil y no de carácter penal, lo que es correcto para no encarcelar al patrón que no cumple con indemnizar al trabajador con tres meses de sueldo por haberlo separado. Pero queda imprecisa la autoridad competente que ejercite la coercibilidad contra el patrón que ha incurrido en el incumplimiento, pues resultaría muy retardado someter al laudo a un tribunal civil.

El mismo sentido tuvo el criterio de la Corte en el caso de Guillermo Cabrera, pues sostiene que las obligaciones que expiren como consecuencia de un contrato de trabajo deben someterse "ante los tribunales ordinarios" y no ante las Juntas. Estas tenían el papel de mediadores en los conflictos de un contrato de trabajo durante su cumplimiento o "en ejecución", sobre todo en conflictos colectivos como las huelgas o los paros de trabajo. Las Juntas no eran por su naturaleza tribunales u órganos jurisdiccionales federales o estatales.

"Ejecutoria de 8 de marzo de 1918.- Amparo: Cabrera Guillermo.- Acto reclamado: la ejecución de una sentencia pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje.-

Considerando, primero: Que, con arreglo al artículo ciento veintitrés, fracción veinte, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno; lo que supone un conflicto actual, de trabajo presente, en que la dificultad surge por el hecho o la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos; sin que la disposición legal referida, pueda extenderse a demandas que atañan a las consecuencias de un contrato

que haya expirado y que debe exigirse, en caso de disidencia entre las partes, ante los tribunales ordinarios, y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Considerando, segundo: Que la interpretación establecida, se corrobora con lo preceptuado en la fracción veintiuno del mismo artículo ciento veintitrés, la cual declara: que si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje, o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fue otro que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurren sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución, como ocurre en los casos de huelgas, paros de trabajo, sabotajes, boycotagés, y otros medios de represalias usados, tanto por los patronos, como por los obreros, a que aluden las fracciones catorce y diez y nueve, del artículo ciento veintitrés de la Constitución citada, que quiso, en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

Considerando, tercero: Que si la interpretación dada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán fuera exacta, en el sentido de estar facultada para conocer de las demandas civiles o comerciales, que derivaran de un contrato de trabajo, dando carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejaría de ser Junta de Conciliación y Arbitraje, como se titula, y extendería indebidamente sus facultades, invistiéndose de una jurisdicción que no le confiere la Carta Fundamental y que sólo atribuye a los poderes del orden judicial de la Federación o de los Estados, en virtud del pacto federal; hipótesis que es inconcebible que sancionara el Constituyente, puesto que ella importaría el desconocimiento de las facultades que él mismo reconoció en las autoridades judiciales.

Considerando, cuarto: Que de lo expuesto se infiere que la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán, al proceder como aparece, conociendo de la demanda de Antonio Miranda, contra Guillermo Cabrera, lo hizo con notoria incompetencia; y, al tratar de ejecutar su fallo, violó el precepto de la fracción veintiuno, del repetido artículo ciento veintitrés de la Constitución Federal, y, por lo mismo, las garantías individuales consignadas en los artículos catorce y diez y seis de la propia carta. (Pallares, p. 329 a 331).

En esta ejecutoria la Corte reitera que las Juntas solamente conocen de problemas o conflictos cuando los contratos de trabajo están en vigor y estima que el artículo 123 fracciones XX y XXI de la Constitución así lo sostienen. Respecto a los contratos laborales y los conflictos que de ellos deriven "la Junta de Conciliación y Arbitraje no tiene funciones judiciales... sino que estas corresponden únicamente a los tribunales establecidos al efecto..." La sentencia dice así:

"Ejecutoria de 13 de marzo de 1918.- Amparo: Fuentes Vargas Francisco.- A.R.- Sentencia que condenó al quejoso a pagar \$210.00.- Votos: 11.

Considerando: Según el artículo 123, fracciones XX, XXI de la Constitución de la República, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han sido establecidas para resolver los conflictos y diferencias entre el capital y el trabajo, y deben formarse por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno; y si sus decisiones no se aceptan, se dará por terminado el contrato de trabajo, y el patrón quedará obligado a la indemnización respectiva, si él fue quien no sometió sus diferencias a la Junta respectiva o no aceptó el laudo por ella pronunciado. Es, pues, evidente que la ley constitucional se refiere a conflictos que surjan durante la vigencia del contrato, entre los patronos y los obreros, y esto claramente se comprende, desde el momento en que prescribe que la consecuencia invariable de no acatar el laudo, es la de dar por concluido el contrato, lo que confirma que debe estar en vigor; y, además, que ni el artículo ciento veintitrés citado, ni las atribuciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se refieren a contratos fenecidos. Se ve, por tanto, que ha sido aplicado inexactamente el artículo 123 de la Constitución, violando, con ello, el artículo 14 del mismo Código Supremo, como lo dice el agraviado.

Considerando: Que, sin necesidad de entrar al estudio concreto del otro hecho violatorio que señala el quejoso, al implorar el amparo de la Justicia de la Unión, fundándose también en que se le desechó su prueba pericial, es a todas luces evidente que la Junta de Conciliación y Arbitraje no tiene funciones judiciales, porque no existe ningún texto legal que se las conceda, sino que éstas corresponden únicamente a los tribunales establecidos al efecto; por lo cual, la Junta no debió fallar una controversia de la exclusiva competencia de la autoridad judicial. Por tal virtud existe la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. (Pallares, p. 333 a 334).

Una ejecutoria sostuvo el principio de la libertad de trabajo conforme al artículo 4 de la Constitución, siempre que no hubiere ley expresa que prohibiese una actividad. Dijo así:

"el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernamental dictada en los términos que vean que la ley que la autoriza, para impedir al quejoso que se dedique a un trabajo lícito..."

La Corte decidió que el quejoso era agente aduanal y no había ley que se lo prohibiese, por lo cual le concedió el amparo. (8 de julio de 1918, Guadalupe Paniagua. Amparo en revisión. Pallares, p. 406).

En el fallo de 9 de julio de 1918 recaído al amparo de Esquiliano Marcelo, que se rehusaba a pagar tres meses de sueldo a su dependiente, la Corte sostuvo:

"las resoluciones del Tribunal de Arbitraje no son judiciales, sino administrativas..." (Pallares, p.406).

El 23 de agosto de 1918, en el amparo de la compañía Lane Rincón Mines Incorporated contra actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, la Corte sostuvo por nueve votos lo siguiente:

"Sentencia de 23 de agosto de 1918.- Amparo: Lane Rincón Mines Incorporated.- A.R.- Resolución de la Junta de Conciliación y actos del gobernador.- Votos: 9.

Considerando, primero: Interpuesto el presente amparo, contra una resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, el primer punto que debe considerarse es, si esa Junta es una autoridad, contra la que pueda solicitarse el juicio político de garantías, pues si no lo fuere, no procederá el amparo, porque desde luego, éste sólo es un remedio contra actos de autoridades que vulneren o restrinjan las garantías individuales. La palabra arbitraje, que se emplea por la Constitución para designar esas Juntas, da lugar a dudas de carácter. El arbitraje a que se refiere, es enteramente distinto del arbitraje privado, establecido por las leyes para dirimir diferencias individuales entre personas privadas. El arbitraje obrero es una institución oficial que tiene dos objetos: primero, prevenir los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo, y segundo, presentar a las partes en conflicto bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si aceptan esas bases; no tiene el carácter de árbitro privado, sino público; no es la voluntad de las partes la que organiza y establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es la disposición de la ley.

En materia de trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen funciones públicas que las leyes determinan y están sujetas a disposiciones de orden público; de consiguiente, son autoridades y, en tal concepto, puede pedirse amparo contra sus determinaciones; por lo que, en el presente caso, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, es una autoridad contra la que ha procedido admitir el presente amparo, por una resolución dictada por ella.

Considerando, segundo: La Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, no está establecida para aplicar la ley en cada caso concreto, y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por tanto, carece de imperio y no es un tribunal: es solamente una institución de derecho público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos que, al orden y a la paz pública, a la riqueza pública, a la organización de la industria y a la organización del trabajo, les resultan de los movimientos bruscos de suspensión de éste, por los obreros o por parte de los patronos. Esto es lo que la Constitución ha querido decir, al establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dirimieran los conflictos que surgieran entre el capital y el trabajo, conflictos que sólo pueden surgir cuando todos los obreros de una empresa, o alguno o algunos de ellos, se encuentran en lucha con la empresa misma. Cuando la función de conciliación ha fracasado, las Juntas buscarán las bases que se consideren más sólidas, para que el conflicto se dirima. Siendo ésta la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no puede imponerse de una manera obligatoria a los patronos ni a los obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes contratantes quedaría eliminada. Por lo que, la determinación de la Junta de Conciliación del Estado de México, no pudo haberse ejecutado ni pretendido ejecutar, de manera obligatoria, por el gobernador del Estado, y cabe, por este capítulo, la concesión del amparo que se solicita.

Considerando tercero: Con arreglo al artículo ciento veintitrés, fracción veinte, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno; lo que supone un conflicto de trabajo, en que la dificultad surge por la negativa de una de las partes contratantes, que no cumplen con sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a otro género de demandas, que atañan a las diferencias dimanadas de un contrato, las cuales deben dirimirse ante los tribunales ordinarios, no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Considerando, cuarto: La interpretación establecida se corrobora con lo preceptuado en la fracción vigésima primera del mismo artículo ciento veintitrés, la cual declara que, si el patrono se niega a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo, y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo: lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fue otro, que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurran sobre cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución, como ocurre en los casos de huelgas, paros de trabajo y otros medios de represalias usados, tanto por los

patronos como por los obreros, a que aluden las fracciones catorce y diez y nueve del artículo ciento veintitrés de la Constitución, que quiso, en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

Considerando, quinto: Se ha dicho ya que la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no es obligatoria para ninguna de las partes; de manera que las órdenes dictadas por el gobernador del Estado de México, que pretende ejecutar coercitivamente la resolución de la mencionada Junta, que se reclama en el presente amparo, constituye un procedimiento carente de causa legal y violatorio del repetido artículo diez y seis de la Constitución; por lo que debe concederse el amparo contra las determinaciones dichas.

(Pallares, pp. 438 a 441).

De la sentencia anterior se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron consideradas autoridades, pues ejecutan funciones públicas conforme a leyes de orden público, con dos finalidades: prevenir conflictos colectivos entre el capital y el trabajo, y presentar a las partes en controversia bases para que los conflictos puedan ser resueltos. Por lo tanto, es procedente el amparo contra estas Juntas por ser autoridades.

Pero a continuación la ejecutoria sostuvo que las determinaciones de las Juntas no obligaban a las partes ni estaban establecidas para aplicar la ley en cada caso concreto. O sea, que las Juntas no eran tribunales y carecían de imperio. Eran simples instituciones de derecho público. En su función de conciliación tenían atribuciones preventivas para evitar los grandes trastornos que son producidos cuando todos o algunos obreros de una empresa se lanzan contra ella. Su función de arbitraje es la de hacer recomendaciones que "no pueden imponerse de manera obligatoria a los patronos ni a los obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes quedaría eliminada".

Como consecuencia de los principios anteriores, cuando una de las partes no cumple con el arbitraje ni con sus recomendaciones, esas "diferencias dimanadas de un contrato... deben dirimirse ante los tribunales ordinarios, no ante [las mismas] Juntas de Conciliación y Arbitraje".

La Suprema Corte concedió el amparo a la compañía quejosa, porque el gobernador del Estado de México pretendía ejecutar coercitivamente la resolución de la Junta y este era un procedimiento carente de causa legal, violatorio del artículo 16 de la Constitución. La Corte se apoyó también en el artículo 123 fracciones XIV, XIX y XX de la Constitución en cuanto a que el patrón en última instancia sólo estaba obligado a indemnizar al obrero con tres meses de salario y su responsabilidad en el conflicto. La función de las Juntas era fundamentalmente evitar huelgas, paros de trabajo y otras represalias que trastornaban el orden social y la ruina de las industrias.

En la sentencia recaída al amparo de Manuel Cicerol, de 6 de septiembre de 1918, es sostenido el mismo criterio, y se agregan dos argumentos ya establecidos: el primero, que las Juntas no pueden versar ni tienen atribuciones sobre contratos fenecidos o ya terminados y, el segundo, que predomina el principio de no retroactividad sobre los tratos celebrados con anterioridad a la Constitución de 1917, pues es de orden público el artículo 14 y superior a las disposiciones del Código del Trabajo del Estado de Yucatán. (Pallares, p. 460-461).

El amparo de Manuel Cicerol dice así:

"Ejecutoria de 6 de septiembre de 1918.- Amparo: Manuel Cicerol.- A.R.- El laudo del Tribunal que condenó al quejoso a pagar \$3,000 pesos.- Votos: 8.

Considerando: Entrando al estudio del amparo, en cuanto al fondo, se ve desde luego que, según el artículo ciento veintitrés, fracciones veinte y veintiuno de la Constitución, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han sido establecidas para resolver los conflictos y diferencias entre el capital y el trabajo y deben formarse por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno; y, si sus decisiones no se aceptan, se dará por terminado el contrato de trabajo, y el patrono quedará obligado a la indemnización correspondiente, si él fue quien no sometió sus diferencias a la Junta respectiva, o no aceptó el laudo por ella pronunciado. Es, pues, evidente que la Constitución, en los preceptos citados, se refiere a conflictos que surjan durante la vigencia del contrato, entre los patronos y los obreros; y esto claramente se comprende desde el momento en que se prescribe que la consecuencia invariable de no acatar el laudo, es la de dar por concluido el contrato, lo que confirma que debe estar en vigor, y, además, que ni el artículo ciento veintitrés citado, ni las atribuciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje se refieren a contratos fenecidos. Se ve, por tanto, que ha sido aplicado inexactamente el artículo ciento veintitrés de la Constitución, violándose con ello el artículo catorce del mismo Código Supremo, como lo dice el agraviado. Por otra parte, se han aplicado de modo retroactivo, en el presente caso, las disposiciones de la Constitución vigente, a un contrato celebrado con anterioridad a su vigencia, lo mismo que se aplicaron retroactivamente los preceptos del Código del Trabajo local del Es-

tado de Yucatán, lo que por sí solo, constituye la violación del mismo precepto del artículo catorce de la Constitución citado, y debe concederse la protección federal que se solicita.  
(Pallares, p. 460 a 461).

Poco después de dictada esta sentencia, la Legislatura del Estado de Yucatán expidió el Código del Trabajo de 2 de octubre de 1918, inspirado por Felipe Carrillo Puerto. Estableció Juntas de Conciliación y Arbitraje Municipales y una Junta Central.

Estas Juntas tuvieron la facultad de decidir de manera imperativa toda clase de controversias laborales y de decidir imperativamente sobre los conflictos individuales y colectivos. Podían ejecutar sus laudos aplicando los artículos relativos al cumplimiento de sentencias del Código de Procedimientos Civiles, incluyendo el embargo de bienes.

En 1924 la Suprema Corte principió a cambiar su criterio y por ello, con fecha 20 de febrero de 1924 la Confederación de Cámaras Industriales convocó a un concurso sobre el tema "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional", concurso en el cual obtuvo el primer premio el destacado tratadista Narciso Bassols. También participaron y fueron publicadas las opiniones de otros juristas como Roberto A. Esteva Ruíz, Maximiliano Camiro, Trinidad García, Paulino Machorro Narváez y Francisco de P. Morales, entre los cuales predominó la opinión que había sustentado la Corte tradicionalmente en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no estaban facultadas para decidir imperativamente los conflictos laborales.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Fix Zamudio, Héctor *Ensayos sobre el derecho de amparo*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993. p. 302.